REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 80 De Jueves, 17 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520210034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Andrea Camila Ramirez Torregrosa	16/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Andrea Camila Ramirez Torregrosa	16/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210033400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Rosana Gutierrez Abello	16/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210033400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Rosana Gutierrez Abello	16/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210035900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social Sa	Henry Ardila Garcia	16/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Brenda Lambrano	16/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Brenda Lambrano	16/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210040800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chevyplan S.A	Daniel Moreno	16/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 17 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3f40ecdd-b37a-4d19-81de-ac0644f7bd93

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 80 De Jueves, 17 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210040800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chevyplan S.A	Daniel Moreno	16/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	German Diaz Serrano, Roberto Antonio Mendoza	16/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	German Diaz Serrano, Roberto Antonio Mendoza	16/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210037000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Hilda Beatriz De La Hoz Urueta, Luz Ledis Eugenia Conzalez De Orozco	16/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210037000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Hilda Beatriz De La Hoz Urueta, Luz Ledis Eugenia Conzalez De Orozco	16/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 17 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3f40ecdd-b37a-4d19-81de-ac0644f7bd93

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 80 De Jueves, 17 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210036500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Elkin Astolfo Baños Garcia	16/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hellen Vega Quintana	Arturo De Jesús Montes Montes	16/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon Jairo Chavarro Roa	Julian Rodriguez Sanchez, Y Otros Demandados	16/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210035200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S.	Juan Antonio Lewis Bojanini, Maurice Nessin Houllou Manopla Houllou Manopla	16/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210042300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Verena De Rosario Arrieta Caraballo	Liliana Patricia Diaz Silva	16/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210042300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Verena De Rosario Arrieta Caraballo	Liliana Patricia Diaz Silva	16/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 17 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3f40ecdd-b37a-4d19-81de-ac0644f7bd93

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 80 De Jueves, 17 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210038000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Tamy Leonor Insignares Marquez, Anxemene Eslay Azkaff Soler	16/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210036600	Verbales De Minima Cuantia	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S.	Daniel Ignacio Reyes Cuesta	16/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 17 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3f40ecdd-b37a-4d19-81de-ac0644f7bd93

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00557-00
DEMANDANTE: HELLEN VEGA QUINTANA
DEMANDADO: ARTURO DE JESÚS MONTES MONTES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 16 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA JUNIO 16 DE 2021.-

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **24 de mayo de 2021.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará la orden de apremio incoada.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de pago a favor de la señora **HELLEN VEGA QUINTANA** identificado(a) con la C.C. No. **22.507.668**, y en contra del señor **ARTURO DE JESÚS MONTES MONTES** identificado con la C.C. No. **1.002.134.171**, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS ($ 1.284.905) M/L** por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y SS del C.G.P.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***080*** *en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla,* ***JUNIO 17 DE 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8de01b5b80d2bca09520ffeabbfa4489822344113a51b6a4d874017133c41aa4
Documento generado en 16/06/2021 12:17:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00334-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSANA GUTIERREZ ABELLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, en el que la parte activa presentó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 16 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO 16 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y la subsanación aportada, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado(a) con NIT **890.903.938-8** a través de endosatario en procuración, en contra de **ROSANA GUTIERREZ ABELLO,** observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento en la forma solicitada en la pretensión Número 2, pues se advierte que el ejecutante está solicitando intereses corrientes, de los que pretende su causación de manera posterior al vencimiento del título, siendo que a partir de tal fecha se generan son los moratorios, pues evidentemente el plazo otorgado feneció.

Así las cosas, respecto de la referida pretensión Número 2, el despacho ordenará que el demandado pague los intereses de plazo, a los que haya lugar generados hasta el 15 de 12 de 2020 según la literalidad del título valor aportado.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO:- Líbrese Mandamiento de Pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, Identificado(a) con NIT **890.903.938-8** y en contra de **ROSANA GUTIERREZ ABELLO**, con **CC** 49.790.413 por las siguientes sumas de dinero:

- **$ 14.128.490,88** por concepto de capital contenido en el pagaré sin No. AUDIOPRESTAMO con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2020.

Lo anterior más los intereses de plazo y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados los últimos desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma. Advirtiendo que, respecto de los intereses de plazo, deberán ser liquidados hasta el 15 de diciembre de 2020, fecha de vencimiento pactada.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, o en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020 en concordancia con el art. 291 y SS del C.G.P.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a SOLUCIONES FINANCIERA RECOVER identificado(a) con NIT 900.350.943-6, representada legalmente por MONICA PAEZ ZAMORA CC 32.783.077 y TP 131.818, como endosatario en procuración del demandante.
CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***080*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***JUNIO 17 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00334
Código de verificación:
c52f13fe96d4f0ce719a8aebe18cf9676e069f3dc706a1993aba60270ecfd74e
Documento generado en 16/06/2021 12:17:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-**2021-00340**-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: ANDREA CAMILA RAMIREZ TORREGROSA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 16 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JUNIO 16 DE 2021.-

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **18 de mayo de 2021.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** identificado con NIT **800.037.800-8**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDREA CAMILA RAMIREZ TORREGROSA,** identificado(a) con CC **1.140.874.970** por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS ($ 8.943.317) M/L**, discriminados de la siguiente manera:

- $ 7.972.761 por concepto de capital
- $ 625.487 por concepto de intereses corrientes
- $ 327.194 por concepto de intereses moratorios
- $ 17.875 otros conceptos convenidos en el pagaré

Lo anterior, más los intereses moratorios liquidados respecto del capital desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con lo establecido en el art. 291 y SS del C.G.P.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a **LAILETH ESTHER REDONDO GUTIERREZ** identificado con CC 1140.846.764, TP 264.610 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***080*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***JUNIO 17 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f13668fad0352d02aab49063e5dc978b802dcdc0aaccdb14f01d66bedc536b**
Documento generado en 16/06/2021 12:17:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2021-00345

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL)
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00345-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: BRENDA MARCELA LAMBRAÑO FLEREZ Y MARTÍN JOSÉ CARRASQUILLA DE ANGEL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue alegado memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 16 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO 16 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCO DAVIVIENDA SA** identificado(a) con NIT **860.034.313-7** a través de apoderado judicial, observándose que el actor solicita a ésta Judicatura se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandados **BRENDA MARCELA LAMBRAÑO FLEREZ Y MARTÍN JOSÉ CARRASQUILLA DE ANGEL**, por las siguientes sumas:

- **OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS CON TRESCIENTAS QUINCE MIL QUINIENTAS SESENTA Y SEIS DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL ($88.266,315566 UVR)**, equivalentes a **$ 24.304.659,59 M/CTE**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en Pagaré No. **05702027000150055**

- **MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y DOS CON CINCO MIL ONCE DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL ($1.992,5011 UVR),** equivalentes a **$ 548.246,51** M/CTE, correspondiente al capital facturado y no pagado de las cuotas comprendidas entre el 12 de enero de 2020 al 12 de noviembre de 2020; más los intereses corrientes causados liquidados sobre las referidas cuotas por valor de **8.110,3057 UVR** (equivalente a $ 2.233.221,48); más la suma de $ 348.139 correspondiente a seguros pactados, todo lo cual se detalla así:

N°	F. VENC	VALOR CUOTA CAPITAL UVR	VALOR CUOTA CAPITAL PESOS	INTERES PLAZO (UVR)	INTERÉS PLAZO (PESO)
1	12/01/2020	199,2295	54.859,04	640,8162	176.452,59
2	12/02/2020	200,6654	55.254,42	649,216	178.765,66
3	12/03/2020	171,0197	47.091,30	764,5917	210.534,91
4	12/04/2020	172,4746	47.091,30	763,1371	210.134,38
5	12/05/2020	173,9418	47.895,92	761,6697	209.730,32
6	12/06/2020	175,4216	48.303,39	760,1897	209.322,80
7	12/07/2020	176,9139	48.714,30	758,6978	208.911,99
8	12/08/2020	178,4190	49.128,74	757,1925	208.497,50
9	12/09/2020	179,9368	49.546,68	755,6747	208.079,56
10	12/10/2020	181,4675	49.968,16	868,3388	239.102,30
11	12/11/2020	183,0113	50.393,26	630,7815	173.689,47
	TOTAL	**1.992,5011**	**548.246,51**	**8.110,3057**	**2.233.221,48**

El título valor aportado consiste en un (1) **PAGARÉ No. 05702027000150055** con fecha de creación 12/10/2016**,** junto con la Primera Copia de la Escritura Pública No. 2099 de 24 de agosto de 2016 de la NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, mediante la cual se constituyó la hipoteca por parte de **BRENDA MARCELA LAMBRAÑO FLEREZ Y MARTÍN JOSÉ CARRASQUILLA DE ANGEL** y a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA**

Así mismo acompaña el Certificado de Matricula Inmobiliaria No. **040-545204** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que acredita el registro de la escritura de hipoteca y al demandado como propietario del inmueble objeto del gravamen hipotecario; de lo que se colige la existencia de un crédito hipotecario evidente, del cual se desprende a cargo del demandado y a favor del demandante una obligación expresa, clara y actualmente exigible al tenor de lo consagrado en el Art. 422 del CGP y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 y 468 Ibídem; el despacho librará el mandamiento de pago correspondiente en los términos del Art. 90 del CGP y en tal sentido el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- **LIBRAR** Mandamiento de Pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA**, identificado con NIT. 860.034.313-7 y en contra de los señores **BRENDA MARCELA LAMBRAÑO FLEREZ CC 1129.542.669 Y MARTÍN JOSÉ CARRASQUILLA DE ANGEL CC 72.338.628**, por las siguientes sumas:

- **OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS CON TRESCIENTAS QUINCE MIL QUINIENTAS SESENTA Y SEIS DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL ($88.266,315566 UVR),** equivalentes a **$ 24.304.659,59 M/CTE**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en Pagaré No. **05702027000150055**

- **MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y DOS CON CINCO MIL ONCE DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL ($1.992,5011 UVR),** equivalentes a **$ 548.246,51** M/CTE, correspondiente al capital facturado y no pagado de las cuotas comprendidas entre el 12 de enero de 2020 al 12 de noviembre de 2020, relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

- **OCHO MIL CIENTO DIEZ CON TRES MIL CINCUENTA Y SIETE DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL ($8.110,3057 UVR),** equivalentes a **$ 2.233.221,48** M/CTE, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital de las cuotas impagas, liquidados desde el 12 de enero de 2020 al 12 de noviembre de 2020, relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

- Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS ($ 348.139) M/L** correspondiente a valor seguro relacionado en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados respecto del capital insoluto y las cuotas facturadas impagas (capital vencido) causados los primeros, a partir de la presentación de la demanda- lo cual deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del

demandado en este auto, o en la forma establecida en el artículo 291y SS del C.G.P.

SEGUNDO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase a la Dra. **JANNY VANESSA TORRES VEGA** identificada con CC 55.303.121 y T.P. 224.267 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA SA** en los términos y fines del poder conferido.

CUARTO: Advertir a la demandante que no será tenida en cuenta la dirección electrónica denunciada como perteneciente a la parte demandada, por no traer prueba de la forma de la obtención de la misma, a términos del art. 8 del decreto 806 de 2020.-

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***080 en*** *la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***JUNIO 17 DE 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0c4f781755b1425ca1fa069007f8c57e16af4c376ead7c300ba52b4128d9c75
Documento generado en 16/06/2021 12:17:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2021-00352-00
DEMANDANTE (S): SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S.
DEMANDADO (S): JUAN ANTONIO LEWIS BOJANINI Y MAURICE NESSIN HOULLOU MANOPLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 16 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S.,** cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JUAN ANTONIO LEWIS BOJANINI Y MAURICE NESSIN HOULLOU MANOPLA,** en ocasión a la obligación consignada en el Pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No aporta prueba de la existencia y representación de la parte demandante. (Art. 84.2 en concordancia con el art. 85 del C.G.P).
- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1°, art. 6 del Dcto. 806/20).
- El poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad. (inc. 3°, art. 5°, Dcto. 806/20).
- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electronica de notificacion de la entidad demandada.(Inc 2°, Art. 8, Dcto 806/2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial se detalla que no se aportó prueba de la existencia y representación de la entidad demandante, motivo por el cual la presente solicitud carece del anexo establecido en el numeral 2 del art. 84 del Código General del Proceso. Entre tanto deberá la parte interesada adosar al expediente certificado existencia y representación de representación legal de la sociedad ejecutante, dado que, pese a que se enuncia en el acápite de pruebas y anexos, tal certificación no fue adosada, faltando así a lo establecido en el art. 84.3 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1°, art. 6 del Dcto. 806/20.

También se advierte que el poder especial aportado conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, sin embargo, no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad.

Por demás, también se observa que no se adosó al libelo las evidencias de como obtuvo la direccion electrónica de notificaciones de los demandados **JUAN ANTONIO LEWIS BOJANINI** y **MAURICE NESSIN HOULLOU MANOPLA**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***080*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Junio 17 de 2021.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff4a65984b2032cf0be4ea159220847bd78411ec033bcaa7c6c3e566a9de330**
Documento generado en 16/06/2021 12:17:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00359-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO: HENRY ARDILA GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 16 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 16 DE 2021

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbelo compulsivo, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL SA**, en contra de **HENRY ARDILA GARCÍA,** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el líbelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

En cuanto a esto último, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (…) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **pagaré** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en

manos de quien lo recauda, amén de venir a ser necesario ahora entrar a asegurarse desde un inicio, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe **en exclusiva** se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **10 de MAYO de 2021.**

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***080*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***JUNIO 17 DE 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73f257dde003d97c7e4ef00305395e76d25003da0bb081148e1d5079054bbfff
Documento generado en 16/06/2021 12:18:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00365

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00365-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCRÉDITO SIGLA COOMUNDOCRÉDITO "EN INTERVENCIÓN".-
DEMANDADO: ELKIN ASTOLFO BAÑOS GARCÍA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 16 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 16 DE 2021.-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbelo compulsivo, promovido por **COOPERATIVA MUNDOCRÉDITO SIGLA COOMUNDOCRÉDITO "EN INTERVENCIÓN"**, en contra de **ELKIN ASTOLFO BAÑOS GARCÍA,** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omitió en el libelo allegar las respectivas evidencias que demuestren cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas del demandado (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.), pues no vino aportado a la demanda documento alguno (certificación, pantallazo del sistema, correos recibidos/remitidos a las direcciones electrónicas de la parte demandada entre otros) que evidencie que, el canal digital informado, es el utilizado por el ejecutado(a).

- Pretensiones no claras (art. 82.4 CGP). Contrastadas las pretensiones relacionadas en la demanda con el pagaré no. 1848 aportado como base de recaudo, avizora el despacho que lo deprecado por la activa difiere de la literalidad del cartular cambiario allegado, pues siendo pactado por las partes el pago de la obligación con una fecha única de vencimiento (31 de marzo de 2021); la demandante relaciona en su libelo que, el pago de dicha obligación fue pactada pero por instalamento(60 cuotas), cuestión que una vez revisado el título valor y carta de instrucciones adosadas a la demanda, no se encontró verificado lo que torna contradictoria la pretensión y en consecuencia se solicita aclararla.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas. Se le advierte además a la activa, el deber de remitir el escrito de subsanación al correo electrónico de la parte demandada de conformidad con lo consagrado en el art. 6° del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00365

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***080*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***JUNIO 17 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f857cdc348795a559ddfa8dd1bc84be8db65622dad3c0c53a506cd6f74c5e5be

Documento generado en 16/06/2021 12:18:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RAD: 08001-4189-015-2021-00366-00
DEMANDANTE(S): SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S.
DEMANDADO(S): DANIEL IGNACIO REYES CUESTA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 16 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S.,** en contra de **DANIEL IGNACIO REYES CUESTA**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad. (inc. 3°, art. 5°, Dcto. 806/20).
- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electronica de notificacion de la entidad demandada.(Inc 2°, Art. 8, Dcto 806/2020).
- No se evidencia constancia del envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (inc 4°. Art 6°, Dcto 806/20).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial se detalla que el poder especial aportado conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, sin embargo, no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad.

Por demás, también se observa que no se adosó al libelo las evidencias de como obtuvo la direccion electronica de notificaciones del demandado **DANIEL IGNACIO REYES CUESTA**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

Por ultimo, no se evidencia constancia del envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, en razón a lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, en tal sentido deberá la parte interesada adecuar la demanda.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***080*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 17 de 2021.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5501f29ac389b6074ced6803abcda0a4912e479c2419142935525e91210e84d5
Documento generado en 16/06/2021 12:17:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2021-00370

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00370-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE
DEMANDADO: HILDA BEATRIZ DE LA HOZ URUETA Y LUZ LEDIS EUGENIA GONZALEZ DE OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 16 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO 16 DE 2021.-

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE** identificado(a) con NIT **900.403.681-0** a través de endosatario en procuración, en contra de **HILDA BEATRIZ DE LA HOZ URUETA 22.392.357 Y LUZ LEDIS EUGENIA GONZALEZ DE OROZCO CC 22.427.630,** observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- Líbrese Mandamiento de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE**, Identificado(a) con NIT **900.403.681-0** y en contra de **HILDA BEATRIZ DE LA HOZ URUETA 22.392.357 Y LUZ LEDIS EUGENIA GONZALEZ DE OROZCO CC 22.427.630** por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 15.600.000) M/L,** más los intereses de plazo y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados éstos últimos desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con lo establecido en los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al(a) abogado(a) **MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZÁRATE**, identificado(a) con CC 8.740.024 y TP 132.263 del C.S. de la J, como endosatario en procuración de la parte demandante.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***080*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***JUNIO 17 DE 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edfe0857a15d1f064c042351bd03f7d10a0cf81b5b6e5eefc9711f634b065b79
Documento generado en 16/06/2021 12:17:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00375-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO CHAVARRO ROA
DEMANDADO: JULIO ROBERTO RODRIGUEZ SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 16 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 16 DE 2021

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbelo compulsivo, promovido por **JHON JAIRO CHAVARRO ROA**, en contra de **JULIO ROBERTO RODRIGUEZ SÁNCHEZ,** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omitió en el libelo informar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las respectivas evidencias que así lo demuestren (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.).

- Evidencia de haberse conferido el poder como mensaje de datos (art. 5 decreto 806 de 2020) o en su defecto, en la forma exigida en el art. 74 del C.G.P.

- El título valor aportado, no se encuentra digitalizado completamente, pues en lo que refiere a la suma descrita en letras, no se aprecia en su integridad, razón por la cual se le requiere para que lo presente digitalizado en debida forma, guardando que todos los ítems que lo conforman puedan apreciarse íntegramente y de forma legible.

- En la demanda se refiere el nombre del demandante como JULIO ROBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, siendo que, en los anexos, incluido el título valor obra como pretenso deudor JULIAN ROBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, por lo que se le solicita hacer las correcciones pertinentes a fin de

- Se pondrá el líbelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

En cuanto a esto último, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (…) se caracterizan por*

incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **pagaré** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser necesario ahora entrar a asegurarse desde un inicio, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe **en exclusiva** se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **14 de MAYO de 2021.**

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***080*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***JUNIO 17 DE 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6de1451ebc207b30c65c250c1e6ec9525ca3d64482f791882fdddc8d1df04f2**
Documento generado en 16/06/2021 12:17:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00380

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00380-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO OC"
DEMANDADO: TAMY LEONOR INSIGNARES MÁRQUEZ Y ANXEMENE ESLAY AZKAFF SOLER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 16 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 16 DE 2021.-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbelo compulsivo, promovido por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO OC"**, en contra de **TAMY LEONOR INSIGNARES MÁRQUEZ Y ANXEMENE ESLAY AZKAFF SOLER,** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Demandante debe precisar desde que fecha hace uso de la clausula aceleratoria (inciso final art. 431 del C.G.P.)

- **Pretensiones no claras (art. 82.4 C.G.P.).** Revisado el titulo valor aportado, se evidencia que el pago de la obligación en él incorporada se pactó para ser efectuado en 24 emolumentos «a partir del 21 de enero de 2021 (1ra cuota)», y aunque en el libelo no se hace expresa mención desde cuándo se hace uso de la clausula aceleratoria, resulta claro que la intención del demandante es declarar extinguido el plazo inicialmente otorgado (24 meses); Por ello, resulta contradictorio que la pretensión "b" pretenda reconocimiento de intereses sobre el total del capital del pagaré (capital vencido + capital insoluto)[1], lo que lleva a concluir que se apunta a cobrar intereses de plazo respecto del capital acelerado, siendo que la finalidad primordial de la cláusula aceleratoria, es la de fungir como resolutoria del plazo (*en el evento de cumplirse la condición pactada por las partes*), luego entonces si se habla de intereses remuneratorios, es porque se refiere a un plazo determinado en el cual ya se causaron, circunstancia que no resulta del todo diáfana en el presente líbelo, y que deberá ser clarificada en la debida oportunidad por parte del interesado, conforme a las directrices expuestas en precedencia.

- Se omitió en el libelo informar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado **TAMY LEONOR INSIGNARES MÁRQUEZ** y allegar las respectivas

[1] La togada NO precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario- ya están vencidas o se hicieron exigibles, de tal manera que al formularse el reclamo ejecutivo, para hacer *exigible el pago de la totalidad de la obligación,* termina el extremo ejecutante combinando el monto de las cuotas no pagadas, más el saldo del capital acelerado, totalizándolos para extraer el rubro de los intereses moratorios.

evidencias que así lo demuestren (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.).

- El líbelo no cumple con el requisito consagrado en el inciso final del art. 5 del decreto 806 de 2020 por cuanto no se evidencia en el expediente constancia de haberse remitido el poder especial desde el buzón electrónico (inscrito en el registro mercantil) de la persona jurídica demandante.

- El pagaré N° 001604 base de recaudo, no se encuentra digitalizado en su totalidad, en tanto que en el archivo PDF transmitido con el mensaje de datos, no se observa la parte posterior o reverso de su cuerpo o texto. En consecuencia, deberá allegarse el cartular *–debidamente digitalizado-*, de manera completa y por ambas caras, al correo electrónico de este despacho judicial. Esto, a efectos de analizar el mérito compulsivo del anexo constitutivo de la acción ejecutiva planteada [art. 6°, Dcto. 806 de 2020]. Deberá además el togado, asegurar la nitidez del documento digitalizado, ello por cuanto el remitido contiene apartes ilegibles y de difícil lectura (borrosos,)

- Además, se pondrá el líbelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (…) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) **el pagaré** en copia escaneada, sin tenerse la

exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **18 de mayo de 2021.**

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00380

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***080*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***JUNIO 17 DE 2021***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01eea6b8eab4d45b7b2617e8a3e6923728a2ec0d2c8c30c4011580276c7d110f

Documento generado en 16/06/2021 12:17:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2021-00385

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00385-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: ALFREDO MIGUEL MALDONADO JIMENEZY ROBERTO ANTONIO MENDOZA MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 16 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO 16 DE 2021.-

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS** identificado(a) con NIT **900.198.142-2** a través de endosatario en procuración, en contra de **ALFREDO MIGUEL MALDONADO JIMENEZ 8.630.732 Y ROBERTO ANTONIO MENDOZA MERCADO CC 3.756.929,** observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- Líbrese Mandamiento de Pago a favor de **COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS**, Identificado(a) con NIT **900.198.142-2** y en contra de **ALFREDO MIGUEL MALDONADO JIMENEZ 8.630.732 Y ROBERTO ANTONIO MENDOZA MERCADO CC 3.756.929** por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS ($ 2.127.000) M/L,** más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con lo establecido en los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al(a) abogado(a) **JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO**, identificado(a) con CC 72.120.725 y TP 226.801 del C.S. de la J, como endosatario en procuración de la parte demandante.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***080*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***JUNIO 17 DE 2021.-***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
583a9882211c047a6d228f333a8df9fa82b0f03ccd78669b3002a60e90fdd83f
Documento generado en 16/06/2021 12:17:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00408-00
DEMANDANTE (S): CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO (S): DANIEL JOSÉ MORENO AMOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 16 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CHEVYPLAN S.A.,** identificada con NIT No. 830.001.133-7, a través de apoderada judicial, en contra de **DANIEL JOSÉ MORENO AMOR** identificado con CC N° 1.143.143.595.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, y el articulo 774 del Código de Comercio, modificado por el art. 3º de la Ley 1231 de 2008 y su decreto reglamentario; conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago como corresponde.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad **CHEVYPLAN S.A.,** identificada con NIT. 830.001.133-7, y en contra del señor **DANIEL JOSÉ MORENO AMOR**, identificado con la C.C. N° 1.143.143.595, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la el pagaré No. 209848:

- Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L ($12.551.872.oo),** por concepto de capital.
- Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE. ($456.475.oo)** por concepto de seguro de garantías vencidos.
- más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292, y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el ***pagaré*** materia de ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la firma comercial **ASESORIAS JURÍDICAS JJ LTDA. (NIT. 800.212.294-0)**, representada legalmente por la profesional del derecho, Dra. **AMPARO CONDE RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. 51.550.414 y T.P. N° 52.633 del C. Sup. de la Jud., como vocero judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.-

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***080*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***Junio 17 de 2021****.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1318c1ca4737bb734551594407e731a2bc8bdf7e717ed5a88250c7662af95b14
Documento generado en 16/06/2021 12:17:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00423-00
DEMANDANTE (S): VERENA DEL ROSARIO ARRIETA CARABALLO
DEMANDADO (S): LILIANA DIAZ SILVA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 16 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **VERENA DEL ROSARIO ARRIETA CARABALLO,** identificada con CC No. 64.561.491, a través endosatario para el cobro jurídico, en contra de **LILIANA DIAZ SILVA,** identificada con CC N° 55.302.942.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **VERENA DEL ROSARIO ARRIETA CARABALLO,** identificada con la C.C. No. 64.561.491 y en contra de la señora **LILIANA DIAZ SILVA,** identificada con la C.C. N° 55.302.942**,** con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L ($10.000.000,oo),** por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la ***letra de cambio*** materia de ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

SEXTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **ALEXI ALVEAR VALDELAMAR,** identificado con la C.C. No. 72.127228 y T.P. No. 73.965 del C. Sup. de la Jud., como endosatario al cobro jurídico o en procuración, a términos del art. 658 del C. de Co.
CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***080*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***Junio 17 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1369dec78ef96469a1f9cd525e3b2db28a6135abcbd98a680abed57888a0666b
Documento generado en 16/06/2021 12:17:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica